

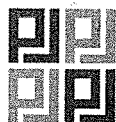
Lima, nueve de diciembre dos mil catorce.-

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por la encausada ROBERTA MARINA LIMAYLLA TORRES y la señora FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y ocho, del veintisiete de setiembre de dos mil once, en el extremo que condenó a Roberta Marina Limaylla Torres, por delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de VITOC, a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida por el periodo de prueba de un año, bajo el cumplimiento de determinadas reglas de conducta, inhabilitación por el plazo de un año, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la entidad agraviada; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

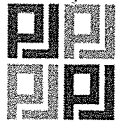
CONSIDERANDO:

Primero: Que, la procesada Limaylla Torres, en su recurso fundamentado a fojas seiscientos setenta y seis, alega lo siguiente: **i)** que, el Colegiado Superior no-motivó debidamente la sentencia acorde a los elementos materiales del tipo penal de peculado, pese a que su definición y estructura fueron precisados en el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis; **ii)** que, no se evaluó adecuadamente los medios probatorios a fin de justificar la existencia del delito incriminado; **iii)** que, la administración atribuida a su labor, no se refiere específicamente al petróleo donado por INDECI, menos aún, al manejo, conducción y disposición del hidrocarburo en las obras de rehabilitación de carreteras, los que eran de competencia exclusiva de la ex Alcaldesa, Delia Simona Ventosilla Muñoz, quien desempeñó el cargo de Presidenta de Defensa Civil, y por su naturaleza es indelegable; **iv)** que, no



desempeñó la función específica de percepción, relacionado a la captación o recepción del combustible donado por INDECI, que se encontraba a cargo del almacenero y el secretario general de la entidad; **v)** que, tampoco tenía como funciones la custodia, protección, conservación y vigilancia del combustible donado por INDECI, labores que correspondían al almacenero y secretario general de esta entidad; **vi)** que, la declaración preventiva del representante de la Municipalidad agraviada, no constituye prueba suficiente que sustente la condena, por no contener un testimonio directo acerca de los hechos, sino referencias brindadas por terceros; **vii)** que, la declaración testimonial de Delia Simona Ventocilla Muñoz de Anticona, así como las manifestaciones policiales de Fernando Antonio Martínez Porras, Fortunata Ramos Santiago y Gilmer Vicaña Ortiz, presentan incongruencias en sus relatos incriminadores; **viii)** que, la Resolución de Alcaldía número cero setenta y cinco – dos mil tres – MDV, del uno de agosto de dos mil tres, no consigna la competencia funcional específica de la recurrente respecto al petróleo donado por INDECI a la Municipalidad Distrital de VITOC; **ix)** que, la Nota de Almacén número cero cero once, del diecinueve de diciembre de dos mil tres, no corresponde al año dos mil tres, sino al dos mil seis, cuyo mérito genera duda razonable; asimismo, la nota de entrada a almacén número cero cero dieciséis, del uno de junio de dos mil cuatro, fue explicado por el perito que elaboró la pericia contable, pese a ello no fue considerado por el Colegiado Superior; y, **x)** que, las pericias contables evacuadas en autos, devienen en contradictorias, pues no obstante el debate pericial realizado al respecto en el juicio oral, los peritos mantuvieron sus conclusiones discrepantes, que no fueron esclarecidas en la recurrida.

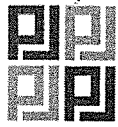
En su oportunidad, la representante del Ministerio Público cuestiona el *quantum* de la pena impuesta, la que señala resulta benigna, pues no consideró la existencia de abundantes pruebas que acreditan la comisión del delito de peculado atribuido a la inculpada Limaylla Torres, que negó los cargos y sostuvo el desconocimiento del carácter delictuoso de su acción, lo que amerita un incremento de la sanción.



Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cincuenta y ocho, complementada a fojas trescientos once, que se imputa a la encausada Roberta Marina Limaylla Torres, que en su condición de administradora de la Municipalidad Distrital de VITOC, entregó a la empresa MINCOT, y a otras personas, combustible consistente en petróleo Diesel dos, que estaban bajo la administración y custodia de dicha municipalidad, en la que cumplía funciones de administración, por un total de mil cuarenta y cinco galones, los mismos que habían sido donados por INDECI, y estaban destinados para realizar los trabajos de rehabilitación de las carreteras de la jurisdicción edil en mención, generando perjuicio por la suma de nueve mil trescientos punto cincuenta nuevos soles, y desprendiéndose que INDECI, había entregado la cantidad de mil ciento treinta y ocho galones de petróleo, y sólo existe en el almacén la cantidad de noventa y tres galones de combustible, tal como se advirtió en la nota de entrega a almacén número cero cero once, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil tres de fojas dieciséis y el Informe número cero cero uno – dos mil siete A.ALMACEN/MDV de fojas quince.

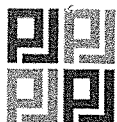
Tercero: Que, el delito de peculado doloso previsto por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Penal, requiere, primero, que el funcionario o servidor público –sujeto activo– y, a sabiendas –elemento subjetivo–, se apropie o utilice –dos modalidades: peculado por apropiación y peculado por utilización–, en cualquier forma, para sí o para otro –destinatarios–, caudales o efectos públicos –objeto del delito–; y segundo, que estos caudales o efectos estén confiados al funcionario público concernido por razón de su cargo –relación funcional o funcionarial–.

Cuarto: Que, del estudio y análisis de autos se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad de la encausada Roberta Marina Limaylla Torres, quien como lo admitió en el plenario laboró para la Municipalidad Distrital de VITOC, desempeñándose en el cargo de administradora desde julio de dos mil



tres hasta diciembre de dos mil seis, específicamente en el cargo asignado a la Oficina de Administración, Jefe de Planificación y Presupuesto, Jefe de Rentas, conforme se corrobora de la Resolución de Alcaldía número cero setenta y cinco – dos mil tres – MDV, del uno de agosto de dos mil tres, obrante a fojas veinte, en cuyo ámbito poseía las facultades de administración y custodia de los caudales o efectos públicos, relación funcional que aprovechó para en varias oportunidades dar en préstamo el combustible –petróleo– de la aludida entidad edil a la empresa MINCOT, persona jurídica ajena a la administración pública, con la que se había celebrado el Contrato Concurso Público número cero cero uno – dos mil seis – MDV de fojas cuatrocientos noventa y uno, para el alquiler de maquinaria pesada y movilización, y desmovilización de maquinaria y equipo, incluido todos los tributos, seguros, combustibles y lubricantes, a efectos de realizarse la obra de "Mejoramiento de la Carretera Aynamayo, Antaloma – Shincayacu – Don Bosco", del veinticuatro de abril de dos mil seis, tal como lo han detallado los guardianes Fernando Antonio Martínez Porras y Fortunata Ramos Santiago en sus manifestaciones policiales de fojas treinta y tres y treinta y cinco, respectivamente, los que hacían firmar a la procesada el Cuaderno de Control de fojas sesenta, con ocasión de los retiros del combustible, circunstancia que no ha sido desvirtuada por la inculpada; retiro de bienes irregular e ilegal que fueron detectados como faltantes por el Informe número cero cero uno – dos mil siete – A.ALMACEN./MDV., de fojas quince, del doce de febrero de dos mil siete.

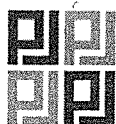
Quinto: Que, en la misma línea, se estableció en la recurrida que el combustible en mención correspondía a la donación efectuada por INDECI – Segunda Dirección Regional de Defensa Civil, conforme lo sustentan las notas de entrada a almacén número cero cero cero once del diecinueve de diciembre de dos mil tres, de fojas dieciséis, y cero cero cero dieciséis, del once de junio de dos mil cuatro, de fojas cuarenta y siete, y lo precisan los dictámenes periciales de fojas quinientos cuarenta y tres y quinientos sesenta y ocho, los que si bien presentaron diferencias, es de anotar que dicha controversia fue



esclarecida al realizarse el debate pericial en el plenario, donde se detalló que el último peritaje comprendía además, del petróleo comprendido como donación, el combustible que poseía por la propia Municipalidad Distrital de VITOC, estableciéndose que el faltante asciende a mil cuarenta y cinco galones, que alcanzan al monto total de trece mil ciento sesenta y siete nuevos soles, que generó perjuicio en la correcta administración pública, dado que estos bienes estaban destinados a programas de apoyo social.

Sexto: Que, en ese sentido, la negativa de los cargos esgrimida por la encausada Limaylla Torres y su versión de que dichas acciones las realizó por orden de la Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de VITOC, Delia Simona Ventocilla Muñoz de Anticona, deben ser tomadas como argumentos de defensa, pues esta última al prestar su declaración testimonial de fojas ciento cuarenta y seis, y en el plenario –veáse acta de audiencia de fojas quinientos uno–, negó dicha circunstancia; más aún, si para efectos de donación, cesión o concesión de bienes de las municipalidades se requería de acuerdo del Concejo Municipal, con el voto de los dos tercios del número legal de regidores que integran dicho concejo, conforme lo establece el artículo sesenta y seis de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley número veintisiete mil novecientos setenta y dos); por ende, el comportamiento delictivo atribuido a la encausada se encuentra plenamente acreditado, y fueron apreciados por el Tribunal de Instancia en armonía con lo establecido por el Acuerdo Plenario número cuatro – dos mil cinco / CJ – ciento dieciséis, no siendo de recibo los agravios de la encausada.

Sétimo: Que, en consecuencia, la prueba actuada en el presente proceso ha permitido desvirtuar la presunción de inocencia de la inculpada Roberta Marina Limaylla Torres, por ende, a efectos de determinar e individualizar la pena a imponer se toman en cuenta las circunstancias descritas en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; que, en efecto, el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su

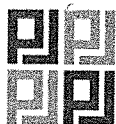


cultura y costumbres, así como los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen; por otro lado, el segundo de los artículos mencionados contempla los factores para la medición o graduación del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del mismo o modificatorias de la responsabilidad.

Octavo: Que, en el caso de autos, si bien el Tribunal de Instancia al determinar la pena de la encausada Roberta Marina Limaylla Torres, además de observar los factores previstos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, tomó en consideración el comportamiento desplegado por la inculpada, no apreció debidamente las circunstancias de comisión del ilícito, ni la afectación al bien jurídico por la comisión del injusto penal que afectó la correcta administración pública, pues el aprovechamiento del combustible en cuestión afectó su destino final a programas de apoyo social que brindaba la entidad edil afectada, lo que amerita se incremente el plazo de suspensión del régimen de prueba de la pena impuesta, con arreglo al principio de proporcionalidad y la culpabilidad de la agente, en armonía procesal con la impugnación interpuesta en dicho extremo por la Fiscal Superior, resultando atendible el incremento prudencial del lapso de suspensión de pena.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos cincuenta y ocho, del veintisiete de setiembre de dos mil once, en el extremo que condenó a ROBERTA MARINA LIMAYLLA TORRES, por delito contra la Administración Pública – peculado, en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de VITOC, a la pena accesoria de inhabilitación por el término de un años, y fijó en un mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del Estado-Municipalidad Distrital de VITOC; **HABER NULIDAD** en el extremo que impuso cuatro años de pena



privativa de libertad suspendida por el plazo de un año, **REFORMÁNDOLA** le **IMPUSIERON** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no frecuentar la compañía, ni lugares de dudosa reputación; **b)** no ausentarse de su residencia, ni variar de domicilio, sin autorización del juzgado; **c)** concurrir en forma personal y obligatoria al local del juzgado mensualmente para informar y justificar de sus actividades; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene y es materia de los recursos; y los devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

BA/mah

23 JUN 2015

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA